

RAD (2017-163): EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (C.G.P. sistema oral)
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. (NIT:900.211.263-0)
APODERADO: DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA.
DEMANDADO: VICTORIA CAICEDO NARANJO (CC.28.333.383)

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando que según memorial aportado por la parte demandante visto a folio 31 y con nota de presentación personal del juzgado la demanda solicito se diera por notificada por conducta concluyente, y por ellos dado que vencido el termino no contesto ni propuso excepciones, solicita se siga adelante con la ejecución. Provea
.Rionegro (S), agosto 20 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), agosto veinte de dos mil veinte.

Encontramos memorial (visto a folios 31) el apoderado de la parte demandante allega memorial con nota de presentación personal del juzgado, donde la demandante solicita ser notificada por conducta concluyente dentro del presente proceso, por lo que al revisarse el expediente vemos que ciertamente aparece la precitada persona como demandada, quien manifestó que tiene conocimiento de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, pero no allego contestación de la demanda ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y con fundamento en el art. 301 del CGP, este juzgado tendrá por notificada por conducta concluyente VICTORIA CAICEDO NARANJO (CC.28.333.383) y dado que vencido el termino no contesto la demanda ni allego excepciones, se procederá conforme a derecho:

CREZCAMOS S.A. (NIT. 900.211.263-0)., mediante apoderado judicial presentó en su momento demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra VICTORIA CAICEDO NARANJO (CC.28.333.383) con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el titulo valor (pagare) anexo a la demanda.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago (ver folio 14) en donde se ordenó a la demandada el pago de las siguientes sumas:

1.1. SIETE MILLONES CIENO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA YSIETE PESOS M/CTE (\$ 5.819.986.00) representados en el pagaré adjunto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cifra anotada en el punto anterior, a la tasa de microcrédito desde el 4 de agosto de 2017, y hasta que se satisfagan las pretensiones según lo estipulado por la Superfinanciera.

Como quiera que la demandada fue notificada legalmente por conducta concluyente (visto a folio 31) según lo ordenado en el art. 301 del C.G.P., sin que hasta el momento de llevar a cabo el presente auto contestara la demanda, o proponer excepciones; por ende con fundamento en el art. 440, inc.2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito (art. 446 y s,s, del C.G.P.), y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra, a la VICTORIA CAICEDO NARANJO (CC.28.333.383), a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de CREZCAMOS S.A. (NIT. 900.211.263-0), representada por apoderado judicial, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda al demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ